El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66001-22-05-000-2022-00031-00

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Edna Margarita Correa Gutiérrez

Accionado: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas

Vinculados: Juan Carlos Gaviria Trujillo y Cía. S. en C.S y otros

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO SUSTANTIVO / NOTIFICACIÓN PERSONAL / EN ÉPOCA DE PANDEMIA / DECRETO 806 DE 2020 / REGLAS QUE DEBEN CUMPLIRSE.**

… se debe tener presente la sentencia de Unificación SU-198 de 2013 de la Corte Constitucional…:

“Esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república… Sin embargo, ha subrayado que, para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica…, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos…”

… la Corte Constitucional en sentencia T-367/18… ha manifestado que:

“el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto” …

En lo referente a la notificación judicial como instrumento primordial de materialización del principio de publicidad y elemento básico del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-783/2004…:

“Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior…”

A raíz de la pandemia mundial de la covid-19, el Gobierno Colombiano expidió el Decreto 806 de 2020, en el artículo 8° se introdujeron varias reformas a la notificación del auto admisorio de la demanda

No obstante, tratándose de la notificación del auto admisorio de la demanda, no se puede perder de vista el artículo 94 del Código General del Proceso, sobre la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora…

La Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020, dijo lo siguiente respecto al artículo 8 del decreto:

“El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos…

“Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal…

“Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

 Pereira, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Judicatura a resolver la **Acción de Tutela** impetrada por **Edna Margarita Correa Gutiérrez**, en nombre propio, contra el **Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas**, trámite al que fue vinculado de oficio **Juan Carlos Gaviria Trujillo y Cía S. en C.S, Juan Carlos Gaviria Trujillo, Juan Martín Gaviria Salazar, Daniel Gaviria Salazar y Luz Marina Salazar Giraldo**, por medio de la cual solicita se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

#### DEMANDA DE TUTELA

La citada accionante, refiere que mediante auto del 25 de julio de 2019, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promovió contra Juan Carlos Gaviria Trujillo y Cía S. en C.S, Juan Carlos Gaviria Trujillo, Juan Martín Gaviria Salazar, Daniel Gaviria Salazar y Luz Marina Salazar Giraldo, y, en consecuencia, ordenó correr traslado de la demanda por el término de 10 días.

También, indica que en la demanda se incluyó como dirección para notificación de los demandados, la incluida en el certificado de existencia y representación de la sociedad (Carrera 6 No. 18-46 Oficina 601 Centro Comercial Plazuela), así como el correo electrónico: jcgtycia@hotmail.com, toda vez que desconocía la dirección física y electrónica de los demandados.

Además, refiere que el 28 de agosto de 2019 se intentó hacer entrega de las citaciones para diligencia de notificación personal a la sociedad Juan Carlos Gaviria Trujillo y Cía S. en C.S, Juan Carlos Gaviria Trujillo, Juan Martín Gaviria Salazar, Daniel Gaviria Salazar y Luz Marina Salazar Giraldo, en la dirección anteriormente mencionada, lo cual no fue posible, pues la misma no funcionaba en dicha dirección.

Alude que el día 05 de septiembre de 2019, su apoderado solicitó al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas autorización para intentar la notificación de los demandados a la dirección: Carrera 10 Diagonal 69 Esquina, Edificio Acuaseo Oficina J, Dosquebradas, Risaralda. Autorización que se otorgó a través de auto del 12 de noviembre de 2019, en virtud de la cual se ordenó remitir la comunicación para diligencia de notificación personal al correo electrónico jcgtycia@hotmail.com.

Por lo anterior, el día 19 de noviembre 2019 la empresa de correo entregó las cinco citaciones para diligencia de notificación personal en la Carrera 10 Diagonal 69 Esquina, Edificio Acuaseo Oficina J, Dosquebradas, Risaralda, las cuales fueron recibidas por la señora Mariela Suárez.

Por otra parte, señala que el 05 de diciembre de 2019 su apoderado aportó al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, la impresión del mensaje de datos que contenía la citación para notificación personal, la cual fue enviada a los demandados a través del correo electrónico jcgtycia@hotmail.com el día 26 de noviembre de 2019 a las 17:10 y que fue leído por el destinatario el 02 de diciembre a las 21:13.

Así mismo, alude que el día 10 de enero de 2020, la empresa de correo entregó la citación para notificación por aviso a los demandados, al haber sido efectiva la entrega de la citación para diligencia de notificación personal. Además, arguye que a través de escrito del 29 de enero de 2020, su apoderado aportó al juzgado la impresión del mensaje de datos que contiene la citación para notificación por aviso enviada a los demandados a través del correo electrónico jcgtycia@hotmail.com, el día 16 de diciembre de 2019 a las 15:14, el cual fue leído por el destinatario el 23 de diciembre de 2019 a las 20:14.

Manifiesta que, mediante escrito de febrero de 2020, su apoderado solicitó al Juzgado emplazar a los demandados, por cuanto no se presentaron ante el mismo, no obstante haber recibido las citaciones para notificación personal y por aviso.

Empero advierte que, a través de auto del 24 de agosto de 2020, el Juzgado Laboral del circuito de Dosquebradas señaló:

*1. Existe un yerro en la citación para la diligencia de notificación personal remitida a los demandados (folios 79, 81, 83, 86 y 87) consistente en que no se indicó el número de la oficina donde se encuentra ubicada esta unidad judicial.*

*2. Existen varios yerros en la citación por aviso remitida a los demandados (folios 96 al 101) así:*

*a) No se indicó la dirección completa del Juzgado donde se debían presentar.*

*b) No se les advirtió que disponían del término de diez (10) días para presentarse al Juzgado.*

*c) No se les advirtió que si no se presentan en el Juzgado, se les designará curador ad-litem con quien se continuará el proceso, tal como lo establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*d) Se les advirtió como lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, que la notificación del auto del auto admisorio, se consideraba surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, pero dicha norma no es aplicable por analogía en materia laboral, porque existe norma en específica como lo es el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo.*

Por consiguiente, indica que el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas no accedió a la solicitud de emplazamiento, y ordenó remitir nuevamente las citaciones para diligencia de notificación personal y por aviso, corrigiendo las falencias advertidas, requiriendo igualmente, a la parte demandada para que manifestara su interés en que las notificaciones fueran realizadas por la secretaría del juzgado a la dirección electrónica jcgtycia@hotmail.com.

Señala que, a través de correo electrónico del 27 de agosto de 2020, su apoderada radicó recurso de reposición contra el auto del 24 de agosto de 2020, argumentando que no era procedente remitir nuevamente la citación para diligencia de notificación personal de los demandados, por no haberse incluido el número de la oficina donde funciona el Juzgado, toda vez que la dirección oficial del despacho consignada en www.ramajudicial.gov.co tampoco se encuentra. Sin embargo, mediante auto del 28 de agosto de 2020, el Juzgado se abstiene de dar trámite al recurso presentado, teniendo como fundamento que el auto recurrido es de sustanciación y su único fin es dar impulso al proceso.

Resalta que a través de correo electrónico del 10 de octubre 2020, su apoderada remitió memorial de cumplimiento de requerimiento efectuado mediante auto del 24 de agosto de 2020, señalando su interés en que las notificaciones fueran practicada a través de la secretaría del despacho, aclarando que el correo electrónico jcgtycia@hotmail.com corresponde al consignado en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y manifestando desconocer la dirección física y de correo electrónico de los demandados y, aclara, que los mismos son socios de la sociedad Juan Carlos Gaviria T. y Cía S. en C.S, en donde les reciben correspondencia tal y como se podía comprobar en los informes de correo de las citaciones para diligencia de notificación personal y por aviso, obrantes en el expediente, razón por la cual consideró que con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, era procedente su notificación en la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada, antes de solicitar el emplazamiento.

Mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificó a los demandados Juan Carlos Gaviria Trujillo y Cía S. en C.S, Juan Carlos Gaviria Trujillo, Juan Martín Gaviria Salazar, Daniel Gaviria Salazar y Luz Marina Salazar Giraldo en el correo electrónico jcgtycia@hotmail.com.

Manifiesta que a través de correo electrónico del 02 de diciembre de 2020, su apoderada solicitó al Juzgado información respecto a la comparecencia de los demandados y contestación a la demanda, en el cual se le informó que *“(…) a su correo electrónico luisariosnaranjo@gmail.com de manera simultánea y para efecto de una posible reforma de la demanda, le fue enviada copia del mensaje de la notificación de la demanda a la parte demandada, aspecto que le permite, además de contabilizar los términos judiciales, conocer directamente los sujetos procesales que fueron notificados*”.

Además, indica que, por medio del correo electrónico del 07 de diciembre de 2020, su apoderada requirió nuevamente información respecto a la comparecencia de los cinco (5) demandados ante el Juzgado, para solicitar el emplazamiento, ante lo cual el día 09 de diciembre se le informó: *“(…) que a la fecha y conforme a notificación efectuada por el Juzgado, aún se encuentran corriendo términos para contestar la demanda de la referencia*”.

En igual sentido, señala que el 24 de enero de 2021, su apoderada vuelve a solicitar información respecto a si fue presentada contestación de la demanda, ante lo cual el juzgado señaló: *“En atención a su inquietud, le informamos que a la fecha la parte demandada no ha dado contestación a la demanda”.*

Con todo, por medio de correo electrónico del 02 de febrero de 2021, su apoderada solicita el emplazamiento de los demandados.

A través de auto del 13 de julio de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dispuso:

*1. No se autoriza la notificación de los codemandados JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, JUAN MARTÍN GAVIRIA SALAZAR, DANIEL GAVIRIA SALAZAR y LUZ MARINA SALAZAR GIRALDO, en el correo electrónico jcgtycia@hotmail.com, por corresponder a la dirección electrónica de la sociedad, dejando sin efecto la actuación efectuada por la secretaría del Juzgado.*

*2. No ordena el emplazamiento de los demandados, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto del 24 de agosto de 2020.*

*3. Requiere a la parte demandante para remitir la citación para notificación por aviso a los demandados, teniendo en cuenta las observaciones realizadas.*

*4. Declara notificada a la sociedad JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO Y CÍA S. EN C.S.*

Además de lo anterior, refiere que el 25 de octubre de 2021, fue entregada por la empresa de correo la citación para notificación a los demandados, en el mismo formato usado por el despacho, con resultado positivo.

No obstante, a través de auto del 15 de marzo de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, rechaza las notificaciones practicadas el día 25 de octubre de 2021; requiriendo a la parte demandante para enviar nuevamente las citaciones para diligencia de notificación personal y por aviso a los cuatro demandados pendiente por notificar.

Por último, alude que, mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, notificó al demandado Juan Carlos Gaviria Trujillo y Cía S. en el correo electrónico jcgtycia@hotmail.com.

Finalmente, solicita a través de este medio de amparo, que se tutelen sus Derechos Fundamentales, y en consecuencia, se ordene dejar sin efectos los autos del 13 de julio de 2021 y 15 de marzo de 2022, proferidos por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, donde se rechazan las notificaciones practicadas el día 25 de octubre de 2021. Asimismo, solicita que se ordene al Juzgado expedir auto que declara notificados a los demandados Juan Carlos Gaviria Trujillo, Juan Martín Gaviria Salazar, Daniel Gaviria Salazar y Luz Marina Salazar Giraldo, desde el envío del correo electrónico del 23 de noviembre de 2020.

1. **CONTESTACIÓN DEMANDA**

La demanda de tutela se admitió por auto de fecha 10 de junio de 2022, disponiéndose y llevando a cabo la notificación pertinente a los accionados, a los que se le concedió el término de dos (2) días hábiles para ejercer su derecho de defensa.

No obstante, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas guardó silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado. Por su parte, Juan Carlos Gaviria Trujillo y Cía S. en C.S, Juan Carlos Gaviria Trujillo, Juan Martín Gaviria Salazar, Daniel Gaviria Salazar y Luz Marina Salazar Giraldo tampoco comparecieron a la litis a pesar de los distintos requerimientos que se hicieron tanto al correo electrónico: jcgtycia@hotmail.com, como a la dirección: Carrera 10 Diagonal 69 Esquina – Edificio Acuaseo Oficina J, Doquebradas, recibidos el día 13 de junio de 2022 por la señora Angie Zamora.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Problema jurídico:**

Le corresponde a la Sala determinar si es procedente la presente acción de tutela en contra de una providencia judicial, en el que se alega que el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, tras no autorizar la notificación de los codemandados al correo electrónico de la sociedad demandada, haber dejado sin efectos la actuación de notificación efectuada por la secretaría del despacho y requerir nuevamente a la parte demandante para remitir la citación para la diligencia de notificación personal y la citación por aviso.

* 1. **Presupuestos de la Acción de Tutela:**

Es de resaltar que la procedencia de la acción de tutela surge por la acción u omisión de la autoridad pública, que amenace o viole grave e inminentemente derechos fundamentales constitucionales. La Corte Constitucional ha manifestado en sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*“En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…), ya que sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)”*

En este mismo sentido en Sentencia T-130/14 M. P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ se dijo que:

*“si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.*

 *Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.*

* 1. **Presupuestos de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales:**

Por otro lado, se debe tener presente la sentencia de Unificación SU-198 de 2013 de la Corte Constitucional la cual indica que:

*“Esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ha subrayado que, para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.”*

La sentencia C-590 de 2005 establece que para la configuración de las vías de hecho debe existir una equivocación en la parte sustancial. Las causales generales son aquellos requisitos que el juez constitucional debe valorar para decidir una acción de tutela. Superado lo anterior, se deben acreditar la existencia de las causales especiales, mismas que deben ser plenamente demostradas, por lo que se necesita que se genere al menos uno de los defectos, como lo señala la sentencia en mención. Dice la referida sentencia:

*“En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela.  Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos.  En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad.  Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto”.*

Los **requisitos generales** de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones*[[1]](#footnote-1)*. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

 *b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*[[2]](#footnote-2)*. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.*

 *c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración*[[3]](#footnote-3)*.*

 *d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora*[[4]](#footnote-4)*.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*[[5]](#footnote-5)*.*

 *f. Que no se trate de sentencias de tutela*[[6]](#footnote-6)*. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.*

Igualmente, el precitado fallo indicó que además de las causales genéricas se hace necesario demostrar la existencia de **criterios especiales** para que proceda una acción de tutela contra una providencia judicial, sintetizándolos así:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

 *c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales*[[7]](#footnote-7) *o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

 *f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance*[[8]](#footnote-8) *.*

*h. Violación directa de la Constitución.”*

* 1. **Configuración de la causal de defecto sustantivo o material como requisito de procedibilidad contra providencias judiciales.**

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-367/18, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, ha manifestado que:

*“el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”.*[[9]](#footnote-9)*De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: “[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”[[10]](#footnote-10)*

*Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:*

*“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;*

*(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;*

*(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;*

*(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;*

*(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”;*

*(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o*

*(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”.[[11]](#footnote-11)*

*De lo anterior se concluye que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura un defecto sustantivo o material, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, la acción de tutela sería improcedente[[12]](#footnote-12). La irregularidad señalada debe ser de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales.[[13]](#footnote-13) Así las cosas, pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, las cuales resultan admisibles si se verifica su compatibilidad con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales”.[[14]](#footnote-14)*

* 1. **Derecho fundamental al debido proceso**

El debido proceso es uno de esos derechos fundamentales que adquiere la mayor jerarquía e importancia en toda clase de actuaciones ya sean judiciales o administrativas, previendo una serie de garantías constitucionales, tal y como lo reitera el Tribunal Constitucional en sentencia T–007 de 2019:

*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.*

En lo referente a la notificación judicial como instrumento primordial de materialización del principio de publicidad y elemento básico del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-783/2004 ha señalado lo siguiente:

*“Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”.*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre un tema de contornos similares al aquí discutido, en providencia STL6038-2021 del 19 de mayo de 2021, hizo referencia a lo que había sostenido en sentencia CSJ STL3404-2017, en la que indicó:

*«[E]n los eventos de mora judicial, la acción de tutela procede de forma excepcional, siempre y cuando se acredite plenamente y sin lugar a equívocos, que la tardanza de las autoridades en el trámite y la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento, obedece a una actuación notoriamente arbitraria, caprichosa e injustificada; a contrario sensu, si dicho retraso se debe a factores tales como el número de procesos sometidos a conocimiento, el estado de la actuación o el orden en que ingresaron al despacho, la acción de tutela se descarta como mecanismo de protección al concluirse que la omisión cuestionada se soporta en factores objetivos y, por tanto, no es lesiva de los derechos fundamentales». Reiterada en Sentencia CSJ STL12200- 2019, rad. 56998”.*

* 1. **Normas que regulan la notificación del auto admisorio de la demanda en época de la pandemia covid-19**

A raíz de la pandemia mundial de la covid-19, el Gobierno Colombiano expidió el Decreto 806 de 2020, en el artículo 8° se introdujeron varias reformas a la notificación del auto admisorio de la demanda, así:

*“****Artículo 8.*** *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

 *Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

No obstante, tratándose de la notificación del auto admisorio de la demanda, no se puede perder de vista el artículo 94 del Código General del Proceso, sobre la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, en el cual se establece, en lo que interesa a este caso, lo siguiente:

*“****Artículo 94.*** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

 *(…)*

 *El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”*

A su vez, el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto a la “práctica de la notificación personal” tipifica lo siguiente:

*“****Artículo 291.*** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

 *Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

 *Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

 *Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de (30) días.*

 *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

 *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

 *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

*PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

*PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

* 1. **Sentencia C-408 de 2020 mediante la cual la Corte Constitucional realizó el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**

La Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020, dijo lo siguiente respecto al artículo 8 del decreto:

***iv. Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)***

1. El artículo 8º del Decreto Legislativo *sub examine* introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP[[15]](#footnote-15) y CPACA[[16]](#footnote-16).
2. *Régimen ordinario de la notificación personal*. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa* y *personal,* de las providencias judiciales[[17]](#footnote-17) o de la existencia de un proceso judicial[[18]](#footnote-18) mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas[[19]](#footnote-19). El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado[[20]](#footnote-20). En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “*a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento*” o al correo electrónico cuando se conozca[[21]](#footnote-21). En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “*comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio […] correspondiente*”(inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “*se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación*” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar,“*se procederá a su emplazamiento*” a petición del interesado(numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada,“*el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar[[22]](#footnote-22), por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP[[23]](#footnote-23)).
3. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto[[24]](#footnote-24).
4. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales*. El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente *(i)* el envío de la citación para notificación y *(ii)* la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).
5. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “*a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: *(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”, *(ii)* “*informar la forma como la obtuvo*” y *(iii*)presentar“*las evidencias correspondientes*”[[25]](#footnote-25) (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*” (inciso 2 del art. 8º).
6. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, *(i)* instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, *(ii)* permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[[26]](#footnote-26), para lo cual debe manifestar “*bajo la gravedad del juramento […] que no se enteró de la providencia*” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)[[27]](#footnote-27).
	1. **CASO CONCRETO**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la señora Edna Margarita Correa Gutiérrez, presentó acción de tutela, con el fin de que se le garantice sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, alegando su vulneración, debido a que el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, en el proceso Ordinario Laboral radicado No. 2019-00231, impidió que los codemandados pudieran ser notificados en el correo electrónico de la sociedad demandada y ordenó en diversas ocasiones la modificación y remisión de la notificación personal y por aviso a los demandados.

Evidenciado el objeto de la acción de tutela en contra de la citada providencia judicial, la Sala procede a analizar las causales generales de procedibilidad que facultan al juez o jueza constitucional a verificar la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante. Una vez verificados dichos requisitos serán examinados los requisitos especiales de procedibilidad. Con todo vale la pena advertir, que la acción de tutela no es una tercera instancia, de modo que no le corresponde al juez constitucional revisar el fondo del asunto, sino, a lo sumo, establecer si la decisión judicial censurada constituye una vía de hecho, conforme a las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en los precedentes reseñados con anterioridad, así:

**REQUISITOS GENERALES:**

* 1. **Relevancia constitucional del asunto en revisión:** El asunto es evidentemente de relevancia constitucional, por cuanto la decisión censurada involucra, entre otros, el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que está en discusión si en el proceso ordinario laboral de primera instancia con los Autos de fecha 13 de julio de 2021[[28]](#footnote-28) y 15 de marzo de 2022[[29]](#footnote-29), que rechazaron la notificación personal hecha por la secretaría del despacho al correo electrónico jcgtycia@hotmail.com y ordenaron remitir nuevamente la citación para la diligencia de notificación personal, se vulneraron los referidos derechos por una inadecuada aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
	2. **Agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada:** El asunto cuestionado es de primera instancia, pero se trata de dos autos de sustanciación proferidos por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, que según las voces del artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social[[30]](#footnote-30) no admiten recurso alguno.
	3. **Requisito de inmediatez:** La demanda de tutela se presentó el 07 de junio de 2022[[31]](#footnote-31), esto es, después de transcurrir menos de tres meses desde el Auto que le requirió dar *“(…) cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de agosto de 2020, remitiendo, en primer lugar, la citación para la diligencia de notificación personal y de ser el caso la citación por aviso, a los codemandados Juan Martin Gaviria Salazar, Daniel Gaviria Salazar y Luz Marina Salazar Giraldo*”. En consecuencia, la Sala considera que se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que el término no rebasó los límites establecidos por la Corte Constitucional, según la cual 6 meses es un plazo razonable y prudente, sin que ello signifique, que exista un plazo perentorio, tal como se establece en la Sentencia T-246 de 2015.
	4. **Irregularidad procesal directa:** Este requisito no aplica al presente caso, porque a pesar de que en este asunto se censura la conducta de la juzgadora por indebida aplicación en los dos autos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que corresponde a una norma procesal, decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia de la covid-19, en realidad la accionada acudió a las normas procesales vigentes para la fecha de los hechos, como fueron las modificaciones que el Decreto presidencial introdujo al Código General del Proceso. Cosa distinta, es la interpretación que la jueza le dio al mentado artículo 8.
	5. **Identificación de los hechos y derechos vulnerados y su alegación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible:** Los hechos y derechos vulnerados se encuentran plenamente relacionas en el escrito de tutela impetrada el día 07 de junio de 2021.
	6. **Que no se trate de sentencias de tutela:** La demanda no está dirigida contra una sentencia de tutela, sino contra los Autos de sustanciación proferidos los días 13 de julio de 2021 y 15 de marzo de 2022 en la jurisdicción ordinaria laboral.

 Una vez superado este examen, se procede a verificar la ocurrencia de los defectos especiales, así:

1. **Defecto orgánico:** En el presente caso, la decisión censurada se profirió por la jueza competente para conocer del asunto en única instancia.
2. **Defecto procedimental absoluto:** La jueza actuó dentro del procedimiento legal establecido para la fecha de los hechos.
3. **Defecto fáctico:** Analizado el proceso ordinario, se observa que la decisión de la Jueza Laboral del Circuito de Dosquebradas se apoyó en la normatividad vigente para el momento de los hechos, sin que en esa etapa del proceso (admisión de la demanda) se requiera valoración del material probatorio adosado al expediente. Tampoco la jueza requirió decretar pruebas para proferir la providencia censurada.
4. **Error inducido:** No se observa que en el asunto de marras, la jueza hubiera sido víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño la haya conducido a la toma de una decisión que afecte derechos fundamentales.
5. **Decisión sin motivación:** La decisión está motivada con suficiencia, tanto desde el punto de vista fáctico como desde el punto de vista jurídico.
6. **Desconocimiento del precedente:** No existe aún un precedente sobre la interpretación que la jueza le da al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de modo que no puede hablarse de desconocimiento del precedente. Existe la sentencia C-402 de 2020 de la Corte Constitucional que le hizo el control de constitucionalidad a la referida norma, dentro del cual se refirió al artículo 8° pero cuyo contenido no se acomoda estrictamente al asunto de marras.
7. **Violación directa de la Constitución:** La Sala no advierte que en la decisión censurada haya una transgresión burda de la Constitución.
8. **Defecto material o sustantivo:** En este punto la Sala quiere detenerse, y por eso se dejó de último, porque precisamente el argumento central de la demanda de tutela se centra en la *indebida* aplicación que la jueza hizo del contenido del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En efecto, la jueza fundamentó el auto del 13 de julio de 2021 en que, de conformidad a esa norma, no es posible autorizar la notificación de los codemandados en el correo electrónico de la empresa Juan Carlos Gaviria Trujillo y Cía S. en C.S y no se cumple con los requisitos del inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por otra parte, en auto del 15 de marzo de 2022, la jueza señaló respecto a la remisión de las gestiones de notificación personal que *“dichos informes de la empresa de mensajería E.S.M. LOGISTICA S.A.S. hacen referencia a la notificación personal del auto admisorio de la demanda conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aunque no se trata de un mensaje de datos, de ahí que lejos está de cumplir el acto de comunicación procesal, que debe resaltarse corresponde al Juzgado, ya que a la parte el legislador le encomendó la citación para llevarlo a cabo, más no la notificación. Además, no corresponden a una citación en los términos de los art. 291 de C.G.P. y 29 del C.P.T.S.S.”*.

Previo al análisis de esta interpretación, recuérdese que en el Código General del Proceso, artículo 291, **la notificación personal está a cargo del Juzgado**, previo los siguientes pasos: El Secretario elabora una comunicación dirigida a la parte demandada en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Para facilitar este análisis, digamos que esa comunicación es una especie de invitación a la parte demandada para que acuda al juzgado a notificarse personalmente, con unas consecuencias procesales en caso de que no lo haga. Esa comunicación se entrega a la parte demandante quien tiene la obligación de enviarla a la dirección de la parte demandada, a través de una empresa de servicio postal o incluso a través de correo electrónico. Recibida esa comunicación por la parte demandada, ésta debe comparecer al proceso a notificarse personalmente. Como en este caso, entre la parte demandada se encuentra una persona jurídica de derecho privado, recordemos que ella tiene la obligación de registrar en la Cámara de Comercio, su dirección física y electrónica.

A raíz de la pandemia, el artículo 8 Decreto 806 de 2020, eliminó transitoriamente la notificación personal **presencial** en el juzgado de conocimiento y la cambió por una **notificación virtual (como mensaje de datos), a cargo también del juzgado**. Para ello el Decreto establece que previamente el interesado debe suministrar la dirección electrónica o sitio virtual de la parte demandada, afirmando “*bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. También se abolió la notificación por aviso.

Conviene precisar en este punto que la norma estableció como causal de nulidad que *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*” con lo cual se salvaguarda el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, la primera conclusión a la que llegamos es que tanto en el CGP como en el Decreto 806 de 2020, la notificación personal **está a cargo del juzgado** y la intervención de la parte demandante se limita, en el primer caso (CGP) a enviar la comunicación por su cuenta y riesgo a su contraparte, bien sea a través de una empresa de mensajería o a través de correo electrónico; y, en el segundo caso (Decreto 806) el demandante debe suministrar al juzgado el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que el juzgado haga la notificación a través de mensaje de datos.

La segunda conclusión, es que, dadas las vicisitudes que se pueden presentar con la notificación personal a través de mensaje de datos, el Decreto 806 dotó a la parte demandada de la posibilidad de interponer como causal de nulidad la indebida notificación cuando exista discrepancia respecto a la forma como se practicó la notificación, con lo cual se amplió el espectro de esta específica causal octava del artículo 133 del CGP y se flexibilizó su concepto. Pero lo anterior, no quiere decir que se ignoren las normas que regulan las causales de nulidad, sino que se deben armonizar con las condiciones propias de la pandemia. Así entonces, no podrá invocar esta causal quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (artículo 135 del CGP). Además, según el mismo artículo 135, la nulidad por indebida notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada. Por su parte, el estatuto Procesal General también instituyó la figura del **saneamiento de las nulidades** (artículo 136), en virtud del cual, y para el caso que nos ocupa, **la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, o cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa**, entre otros. A su vez, el artículo 137 estableció que cuando el juez advierta una causal de nulidad (como la de indebida notificación) *“****ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas****. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.* (Negrillas fuera de texto).

Por otra parte, no podemos dejar de lado el contenido del artículo 94 del Código General del Proceso, que instituye, para el caso que nos concita, la importantísima **figura de la interrupción de la prescripción**, inoperancia de la caducidad y constitución en mora nos dice:

*“****Artículo 94.*** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad* ***siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante****. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (…).* (Negrilla fuera de texto).

Este artículo 94 armonizado con el artículo 8 del Decreto 2020, deja una gran responsabilidad sobre el juzgado por cuanto, tan pronto como admite la demanda y tiene conocimiento de la dirección electrónica o sitio virtual de la parte demandada (que por lo general se da a conocer en la demanda), tiene que proceder de **inmediato a notificar**, esto es, a enviar a través de mensaje de datos el auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, so pena de poner en grave riesgo la **interrupción de la prescripción**. Con el Código General del Proceso la obligación de notificar personalmente no tiene este inconveniente, porque la parte demandada se presenta al Juzgado en donde un empleado procede a notificarlo y a entregarle físicamente la demanda y sus anexos. En cambio, con el Decreto 806, la notificación personal se vuelve más etérea, difícil de controlar, por cuanto todo está en la nube, los expedientes y los actos procesales son digitales. Y si a ello le sumamos la altísima congestión que padecen los juzgados hoy en día por cuenta de la pandemia y el cambio abrupto del expediente físico al expediente digital, no es difícil concluir la avalancha de quejas que vendrán en contra de los juzgados por cuenta de esta notificación virtual.

Ahora, como en la tramitación de las notificaciones de marra**, hubo un tránsito legislativo** por las medidas que se tomaron con ocasión de la pandemia, debe tenerse en cuenta el contenido del **artículo 624 del Código General del Proceso**, **a efectos de establecer la norma que disciplina las notificaciones a la parte demandada en este asunto**. Dice el mentado artículo:

*“****Artículo 624.*** *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y* ***las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando*** *se**interpusieron los recursos,**se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o* ***comenzaron a surtirse las notificaciones****.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.* (Negrilla fuera de texto).

Pues bien, aplicando las normas y reflexiones anteriores al caso concreto tenemos las siguientes actuaciones realizadas a efectos de notificar a la parte demandada que, recuérdese, está compuesta por una sociedad (persona jurídica) y varias personas naturales. En ese propósito aparece lo siguiente en el expediente digital de ese proceso:

1. En el escrito de demanda, se señaló como dirección para notificaciones de los demandados la “*Carrera 6 No. 18-46 Oficina 601 Centro Comercial Plazuela, Pereira, Risaralda*” [[32]](#footnote-32), dirección en la cual no fue posible hacer entrega de las citaciones para diligencia de notificación personal, toda vez que la entidad no funcionaba en el lugar de destino[[33]](#footnote-33).
2. Lo anterior, motivó a que se intentara la notificación de la parte demandada en la “*Carrera 10 Diagonal 69 esquina, edificio Acuaseo oficina J, Dosquebradas, Risaralda*”, tal y como lo solicitó la parte demandante[[34]](#footnote-34) y fue autorizado por el despacho mediante auto de 12 de noviembre de 2019[[35]](#footnote-35), donde además se ordenó remitir la comunicación para la diligencia de notificación personal a los demandados al correo electrónico jcgtycia@hotmail.com.
3. La notificación personal se entregó de manera efectiva el 26 de noviembre de 2019 al correo electrónico [[36]](#footnote-36)jcgtycia@hotmail.com71 y fue leída el 02 de diciembre de 2019[[37]](#footnote-37), además, se remitió de manera física el 19 de noviembre de 2019, por medio de la empresa de correo AM Mensajes[[38]](#footnote-38) (en la dirección Carrera 10 Diagonal 69 esquina, edificio Acuaseo oficina J, Dosquebradas, Risaralda). Igualmente, la notificación por aviso fue enviada el 16 de diciembre de 2019[[39]](#footnote-39) al correo electrónico jcgtycia@hotmail.com y fue leída el 23 de diciembre de 2019[[40]](#footnote-40), así mismo, se entregó de forma física el 10 de enero de 2020[[41]](#footnote-41).
4. Con todo, en febrero de 2020[[42]](#footnote-42) (antes de la pandemia), el apoderado de la parte demandante requirió al despacho con el fin de emplazar a los demandados. No obstante, por medio de **auto del 24 de agosto de 2020**[[43]](#footnote-43), el despacho señaló las siguientes falencias en la citación por aviso notificada por la parte demandante: “*a) No se indicó la dirección completa del Juzgado donde se debían presentar. b) No se les advirtió que disponían del término de diez (10) días para presentarse al Juzgado. c) No se les advirtió que si no se presentan en el Juzgado, se les designará curador ad-litem con quien se continuará el proceso, tal como lo establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. d) Se les advirtió como lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, que la notificación del auto del auto admisorio, se consideraba surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, pero dicha norma no es aplicable por analogía en materia laboral, porque existe norma en específica como lo es el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo”*. También, en dicho auto resaltó que en diligencia de notificación personal no se indicó en la dirección, el número de oficina del juzgado. En consecuencia, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, no accedió al emplazamiento y ordenó remitir nuevamente las citaciones para diligencia de notificación personal y por aviso. En otras palabras, **dejó sin efectos todo lo actuado hasta ese momento.**
5. El 27 de agosto de 2020[[44]](#footnote-44) (en plena pandemia), la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto de 24 de agosto de 2020, manifestando que el número de la oficina del juzgado tampoco se encuentra publicada en la página de la rama judicial, recurso al que el despacho resolvió no dar trámite[[45]](#footnote-45), por tratarse de un auto de sustanciación.
6. Por medio de documento del 10 de octubre de 2020[[46]](#footnote-46), el apoderado de la demandante remitió memorial de cumplimiento del requerimiento efectuado el 24 de agosto de 2020 **y a su vez, informó que desconocía la dirección física y correo electrónico de los demandados, socios de Juan Carlos Gaviria Trujillo y Cía S. en C.S**, y, solicitó al despacho realizar las notificaciones por medio de la secretaría del juzgado. **Lo anterior generó que el 23 de noviembre de 2020[[47]](#footnote-47), el propio juzgado notificara a la totalidad de los demandados en el correo:** **jcgtycia@hotmail.com****.**
7. No obstante, posterior a reiteradas solicitudes de información por parte de la demandante sobre el estado del proceso y la solicitud de emplazamiento del 02 de febrero de 2021[[48]](#footnote-48), el **13 de julio de 2021** el juzgado **no autorizó la notificación** de los codemandados al correo jcgtycia@hotmail.com, por corresponder al de la sociedad, y en consecuencia, dejó sin efectos la actuación efectuada por Secretaría y requirió a la demandante nuevamente remitir la citación para notificación personal y por aviso, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el auto del 24 de agosto de 2020.
8. Como respuesta a lo anterior, el 25 de octubre de 2021[[49]](#footnote-49) se entregó por medio de la empresa de correo E.S.M. Logística S.A.S en la Carrera 10 Diagonal 69 esquina, edificio Acuaseo oficina J, Dosquebradas, Risaralda, la citación para diligencia de notificación personal. No obstante, por medio de auto del **25 de marzo de 2022** el juzgado requirió nuevamente a la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de agosto de 2020 y remitir nuevamente la citación para la diligencia de notificación personal y por aviso a los codemandados Juan Martin Gaviria Salazar, Daniel Gaviria Salazar y Luz Marina Salazar Giraldo.

Fíjese que las diligencias de notificación comenzaron a hacerse en vigencia del artículo 291 del CGP, por lo que, en principio, podríamos decir que la notificación de la parte demandada en el proceso, objeto de amparo, debe regirse por esa norma y no por el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, **la propia jueza de instancia dejó sin efectos todo lo hecho hasta ese momento a través del** **auto del 24 de agosto de 2020**, en el que advirtió varios errores y le ordenó a la parte demandante que los corrigiera. Bajo este panorama, **habiendo quedado sin efecto alguno todo lo tramitado en relación a la notificación de la parte demandada, hay que concluir que en el presente caso las notificaciones de la parte pasiva deben tramitarse bajo la cuerda procesal del Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia**, todas las órdenes del juzgado accionado tendientes a que la parte demandante remita la dirección física de los demandados para citarlos al juzgado para que se notifiquen personalmente o para envíales la notificación por aviso, (conforme a las previsiones del artículo 291 del CGP) carecen de sustento jurídico por cuanto, se itera, la notificación en el presente caso se rige por las previsiones del Decreto 806 de 2020.**

Con todo, no puede pasarse por alto las siguientes actuaciones posteriores al auto del 24 de agosto de 2020: 1) La parte demandante en memorial allegado el 10 de octubre de 2020, **informó que desconocía la dirección física y correo electrónico de los demandados**, aclarando que estos eran socios de la sociedad Juan Carlos Gaviria Trujillo y Cía S. En C.S, y que con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y defensa era procedente intentar su notificación en la dirección electrónica de la persona jurídica. 2) El 23 de noviembre de 2020[[50]](#footnote-50) la secretaría del despacho notificó el auto admisorio de la demanda **a todos los demandados**, enviando la providencia junto con la demanda y sus anexos al correo electrónico jcgtycia@hotmail.com, conforme a lo establecido en el Decreto 806, empero nuevamente la jueza de conocimiento, por medio de **auto del 13 de julio de 2021**, advirtió otra irregularidad, al indicar que no era válida la notificación de las personas naturales por cuanto el correo electrónico pertenecía a la sociedad demandada y no a aquellas, dejando dicha actuación sin efecto alguno, y exhortando otra vez a la parte demandada a que cumpliera el requerimiento del auto del 24 de agosto de 2020 (dirección física de los demandados).

Hasta aquí, la Sala puede concluir lo siguiente: i) La única notificación válida que se ha hecho bajo los postulados del Decreto 806, es la que corresponde a la empresa Juan Carlos Gaviria Trujillo y Cía S. en C.S y a Juan Carlos Gaviria Trujillo (realizada el 23 de noviembre de 2020) porque efectivamente no puede pretenderse notificar al resto de personas naturales demandadas al correo electrónico de la empresa porque una cosa es la persona jurídica y otra muy distinta las personas naturales que integran esa sociedad. Por otra parte, el email jcgtycia@hotmail.com es el que aparece registrado en la cámara de comercio a nombre de esa sociedad y el registrado en el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural a nombre de Juan Carlos Gaviria Trujillo, esto es, tanto la empresa como JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO comparten el mismo email (jcgtycia@hotmail.com), advirtiendo de paso que la notificación a ese email se hizo debidamente según se desprende de las respuestas emitidas por el propio Despacho accionado ante las peticiones que al respecto hizo la demandante el 02 de diciembre de 2020, 07 de diciembre de 2020, y 24 de enero de 2021, en las que se le contestó, respectivamente lo siguiente: *“(…) a su correo electrónico luisariosnaranjo@gmail.com de manera simultánea y para efecto de una posible reforma de la demanda, le fue enviada copia del mensaje de la notificación de la demanda a la parte demandada, aspecto que le permite, además de contabilizar los términos judiciales, conocer directamente los sujetos procesales que fueron notificados… que a la fecha y conforme a notificación efectuada por el Juzgado, aún se encuentran corriendo términos para contestar la demanda de la referencia… En atención a su inquietud, le informamos que a la fecha la parte demandada no ha dado contestación a la demanda”.* ii) La parte demandante ha reiterado que **desconoce la dirección física y el correo electrónico** de las personas naturales que demandó (Luz Marina Salazar Giraldo, Daniel Gaviria Salazar y Juan Martin Gaviria Salazar), de manera que lo que corresponde es que se proceda con el emplazamiento de la parte pasiva en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, diligencia que ha retardado injustificadamente el juzgado de conocimiento, por no aplicar adecuadamente las normas relativas al tránsito de legislación, art. 624 del CGP.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que en los autos del 13 de julio de 2021 y 15 de marzo de 2022 se incurrió en un **defecto sustancial o material** porque “*la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso*”, amén que desconoció los efectos del tránsito de normas en los términos del artículo 624 del CGP, en los términos explicados en la Sentencia T-367/18, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, citada líneas arriba.

Por último, es del caso anotar que dentro del trámite de la presente acción constitucional, este despacho vinculó por medio de auto del 10 de junio de 2022 a Juan Martín Gaviria Salazar, Daniel Gaviria Salazar y Luz Marina Salazar Giraldo, surtiendo indebidamente su notificación a la dirección electrónica de la persona jurídica Juan Carlos Gaviria Trujillo y Cía S. en C.S, por lo tanto, se ordenará la desvinculación de dichas personas naturales de la presente acción, toda vez que no fue posible notificarlas de la admisión de esta acción constitucional a través de otro correo electrónico propio de cada vinculado. Con todo, hay que decir que la presente decisión en nada les afecta. Sin embargo, se dará validez a la vinculación de la sociedad Juan Carlos Gaviria Trujillo y Cía S. en C.S y del señor Juan Carlos Gaviria Trujillo, pues, se itera, tanto la persona jurídica y la persona natural comparten la misma dirección de correo electrónico, conforme a las certificaciones expedidas por la Cámara de Comercio de Pereira.

En consecuencia, la Sala amparará los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia deprecados en la demanda de tutela, y a efectos de restablecerlos, se dejarán sin efectos los autos, objeto de esta tutela, con el fin de que el juzgado le dé trámite de rigor al emplazamiento de los demandados.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia** de la señora **Edna Margarita Correa Gutiérrez,** vulnerados por el **Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR sin efectos los autos del 13 de julio de 2021 y 15 de marzo de 2022,** proferidos dentro del proceso ordinario 2019-00231, interpuesto por Edna Margarita Correa Gutiérrez en contra de Juan Carlos Gaviria Trujillo y Cía S. en C.S, Juan Carlos Gaviria Trujillo, Juan Martín Gaviria Salazar, Daniel Gaviria Salazar y Luz Marina Salazar Giraldo.

**TERCERO: DECLARAR** la validez de la notificación efectuada el 23 de noviembre de 2020 frente a los codemandados Juan Carlos Gaviria Trujillo y Cía S y Juan Carlos Gaviria Trujillo

**CUARTO:** **ORDENAR** al juzgado accionado que proceda con el emplazamiento a que haya lugar en el proceso, objeto de amparo, bajo los lineamientos del Decreto 806 del 2020.

**QUINTO: ORDENAR** ladesvinculación de la presente acción de Juan Martín Gaviria Salazar, Daniel Gaviria Salazar y Luz Marina Salazar Giraldo, conforme a indicado en la parte considerativa.

**SEXTO:** Infórmese a las partes y a los vinculados que la presente decisión podrá ser impugnada ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días siguientes a su notificación

**SEPTIMO:** En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Sentencia T-173 de 1993 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-504 de 2000 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-315 de 2005 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-008 de 1998 y SU-159 de 2000 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-658 de 1999 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-O88 de 1999 y SU- 1219 de 2001 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-522 de 2001 [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia -462 de 2003; SU. 1184 de 2001; T-.1625 de 2000 y T- 1031 de 2001 [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional, sentencias T- 008 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T- 156 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos). [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional, sentencia T- 757 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2017 (MP Diana Fajardo Rivera) reiterando lo señalado en las sentencias SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), SU-400 de 2012 (MP (e) Adriana María Guillén Arango), SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos) y SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional, sentencias T-118A de 2013 (MP Mauricio González Cuervo), SU-490 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Constitucional, sentencias SU-241 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), SU-432 de 2015 (MP María Victoria Calle Correa), SU-427 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez). [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículos 290, 291 y 292 del CGP. [↑](#footnote-ref-15)
16. El artículo 200 del CPACA dispone que: “*Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos*[*315*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil_pr010.html#315)*y*[*318*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil_pr010.html#318)*del Código de Procedimiento Civil*” El Consejo de Estado, mediante el Auto 50408 del 6 de agosto de 2014, aclaró que en los procesos contencioso administrativos que al 1 de enero de 2014 no tuvieren situaciones jurídicamente consolidadas, se aplicarían, en los aspectos no regulados, las disposiciones del CGP y no del Código de Procedimiento Civil –en adelante CPC–. [↑](#footnote-ref-16)
17. El artículo 290 del CGP dispone que deben notificarse de manera personal *(i)* al demandado o su representante o apoderado “*el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo*”; *(ii)* a los terceros y a los funcionarios públicos el “*auto que ordene citarlos*” y *(iii)* “*las que ordene la ley para casos especiales*”. [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencia C-1264 de 2005. [↑](#footnote-ref-18)
19. Sentencia C-533 de 2015. [↑](#footnote-ref-19)
20. El artículo 291 del CGP prescribe que en la citación se deberá informar *“la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*. [↑](#footnote-ref-20)
21. Según lo dispuesto en el inciso 5, del numeral 3 del artículo 291 del CGP *“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”. [↑](#footnote-ref-21)
22. El artículo 292 del CGP dispone que el aviso deberá “*expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”. [↑](#footnote-ref-22)
23. Igualmente, dispone que “*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*”. [↑](#footnote-ref-23)
24. El artículo 291 del CGP dispone que las entidades públicas deberán ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del CGP y 203 del CPACA El artículo 612 dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, “*se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código*”. De otro lado, prevé que *(i)* el mensaje deberá “*identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda*” y *(ii)* se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación “*cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente*”. [↑](#footnote-ref-24)
25. La expresión “sitio” hace referencia a “*el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar*”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17. [↑](#footnote-ref-25)
26. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP. [↑](#footnote-ref-26)
27. Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. [↑](#footnote-ref-27)
28. Folios 1 a 3, archivo “*009.2019-00231AutoOrdenaNotificar*”, del expediente allegado por el Juzgado laboral del Circuito de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-28)
29. Folio 3, archivo “*01ActadeReparto*”, del expediente digital. [↑](#footnote-ref-29)
30. ###  **ARTÍCULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACIÓN:** Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

 [↑](#footnote-ref-30)
31. Folios 1 a 3, archivo “*14ConstanciaDeNotifiacacion*”, del expediente allegado por el Juzgado laboral del Circuito de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-31)
32. Folio 17, archivo “*001.2019-00231DemandaYOtrosExpEscaneado*”, del expediente allegado por el Juzgado laboral del Circuito de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-32)
33. Folios 79 a 93, archivo “*001.2019-00231DemandaYOtrosExpEscaneado*”, del expediente allegado por el Juzgado laboral del Circuito de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-33)
34. Folio 94, archivo “*001.2019-00231DemandaYOtrosExpEscaneado*”, del expediente allegado por el Juzgado laboral del Circuito de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-34)
35. Folios 95 y 96, archivo “*001.2019-00231DemandaYOtrosExpEscaneado*”, del expediente allegado por el Juzgado laboral del Circuito de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-35)
36. Folios 112 y 113, archivo “*001.2019-00231DemandaYOtrosExpEscaneado*”, del expediente allegado por el Juzgado laboral del Circuito de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-36)
37. Folio 114, archivo “*001.2019-00231DemandaYOtrosExpEscaneado*”, del expediente allegado por el Juzgado laboral del Circuito de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-37)
38. Folios 97 a 111, archivo “*001.2019-00231DemandaYOtrosExpEscaneado*”, del expediente allegado por el Juzgado laboral del Circuito de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-38)
39. Folios 125 y 126, archivo “*001.2019-00231DemandaYOtrosExpEscaneado*”, del expediente allegado por el Juzgado laboral del Circuito de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-39)
40. Folio 127, archivo “*001.2019-00231DemandaYOtrosExpEscaneado*”, del expediente allegado por el Juzgado laboral del Circuito de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-40)
41. Folios 115 a 124, archivo “*001.2019-00231DemandaYOtrosExpEscaneado*”, del expediente allegado por el Juzgado laboral del Circuito de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-41)
42. Folio 128, archivo “*001.2019-00231DemandaYOtrosExpEscaneado*”, del expediente allegado por el Juzgado laboral del Circuito de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-42)
43. Folios 1 y 2, archivo “*003.2019-00231AutoRequiere*”, del expediente allegado por el Juzgado laboral del Circuito de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-43)
44. Folios 1 a 4, archivo “*004.2019-00231RecursoDeReposicion*”, del expediente allegado por el Juzgado laboral del Circuito de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-44)
45. Folios 1 a 3, archivo “*005.2019-00231AutoNiegaRecursoRep*”, del expediente allegado por el Juzgado laboral del Circuito de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-45)
46. Folios 1 a 3, archivo “*006.2019-00231SolicitudNotificaDemandadaPorSecretaria*”, del expediente allegado por el Juzgado laboral del Circuito de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-46)
47. Folios 1 a 20, archivo “*007.2019-00231NotificacionDemandados*”, del expediente allegado por el Juzgado laboral del Circuito de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-47)
48. Folios 1 a 7, archivo *“008.2019-00231SolicitudDeEmplazamiento*”, del expediente allegado por el Juzgado laboral del Circuito de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-48)
49. Folios 1 a 54, archivo *“010.2019-00231InformeNoti*”, del expediente allegado por el Juzgado laboral del Circuito de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-49)
50. Folios 1 a 20, archivo “*007.2019-00231NotificacionDemandados*”, del expediente allegado por el Juzgado laboral del Circuito de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-50)